



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

NE SPL 146/20 y 52/21

VISTO: La presentación efectuada por los magistrados de los Tribunales en lo Criminal N° 1, 3, 4, 5 y 6, Juzgados Correccionales N° 1, 2, 3, 4 y 5 y los Juzgados de Garantías N° 1, 2, 3, 4 y 5 del Departamento Judicial Morón y la realizada por los jueces de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires en las actuaciones de referencia, relativas a la solicitud del dictado de una norma práctica en los términos del artículo 5° del Código Procesal Penal, a través de la cual se precise qué organismo debe controlar las reglas de conducta impuestas en las penas de prisión de ejecución condicional, y

CONSIDERANDO: 1°) Que conforme se desprende de las actuaciones de referencia, magistrados de los Juzgados de Ejecución de la provincia dispusieron la devolución de los legajos de ejecución sobre los que se encontraban interviniendo, bajo el argumento de que un nuevo análisis sobre el carácter condicional de la pena les permite concluir que hasta tanto no se produzca algún incumplimiento por parte del condenado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27° y 27° bis del Código Penal, no procede la ejecución de la pena en los términos del artículo 25° inciso 1° del CPP, en virtud de que la ejecución de dicha pena ha sido dejada en suspenso por el órgano de juicio, con fundamento en el artículo 26° del código de fondo.

Solicitaron en virtud de ello a la Suprema Corte de Justicia el dictado de una norma reglamentaria en los términos del art. 5° del Código Procesal Penal que disponga la “reasignación de la competencia en el seguimiento de las causas en las que se haya dictado una condena de ejecución condicional a los organismos que dictan la respectiva sentencia”.

2°) Que la postura esgrimida por los Jueces de Ejecución Penal no es compartida por los magistrados de los Juzgados y Tribunales del Departamento Judicial Morón, quienes sostienen que el organismo competente en el control de las reglas de conducta o condiciones impuestas en las penas de prisión de ejecución condicional, no es otro que el Juzgado de Ejecución Penal, no sólo por la propia letra del artículo 25° inciso 1° del C.P.P. sino también porque sostienen que el sistema de seguimiento de las penas de ejecución condicional fue pensado para que

intervenga la justicia de ejecución ya que lo que se buscó al crearse ésta es que el contralor de la pena no sea llevado a cabo por los mismos jueces que la impusieron.

En razón de ello, también solicitaron la intervención de la Suprema Corte de Justicia para que, mediante el dictado de una norma práctica (art. 5° del C.P.P), disponga un criterio uniforme que solucione cualquier situación controversial en torno a la temática planteada.

3°) Que en ambas presentaciones se hace referencia a la existencia de pronunciamientos en uno y otro sentido por parte de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, con argumentos legales y de orden práctico que fundamentan cada una de las posturas.

4°) Que se confirió intervención a la Secretaría de Planificación y a la Dirección de Servicios Legales, quienes se expidieron en el ámbito de sus competencias.

5°) Que a fin de evitar en el futuro interpretaciones divergentes, el dispendio de recursos, la dilación en los tiempos procesales que conlleva la tramitación de contiendas como las aquí traídas, y con el objeto de mejorar de ese modo la administración de justicia, se advierte la conveniencia del dictado de una norma práctica sobre el tópico en análisis.

6°) Que, a tales fines, debe destacarse que la normativa vigente claramente indica que la competencia asignada a los Juzgados de Ejecución en el artículo 25° del Código Procesal Penal en lo referido a las cuestiones relativas a la ejecución de la pena y sus incidencias (incs. 1° y 4°, art. cit.) es comprensiva del seguimiento de las reglas de conducta –control y asistencia-, cargas y obligaciones que se hubiesen impuesto judicialmente en las condenas de ejecución condicional.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 5° del C.P.P. el artículo 32° inc. 1° segundo párrafo de la Ley 5.827 y el artículo 165 de la Constitución Provincial y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 4° del Acuerdo 3971

RESUELVE:

Artículo 1°: Indicar que la competencia asignada a los Juzgados de Ejecución en el artículo 25° del Código Procesal Penal en lo referido a las cuestiones relativas a la ejecución de la pena y sus incidencias (incs. 1° y 4°, art. cit.) es comprensiva del seguimiento de las reglas de conducta –control y asistencia-, cargas y obligaciones que se hubiesen impuesto judicialmente en las condenas de ejecución condicional.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese y publíquese en el sitio Web de la esta Suprema Corte.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 31/03/2023 09:34:59 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/03/2023 11:54:14 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/03/2023 13:40:04 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 31/03/2023 15:53:25 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/04/2023 10:02:52 - TRABUCCO Néstor Antonio -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



241201743001443279

El presente es impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema
Augusta (arts. 2, 4, 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número:

000508

MATIAS JOSE ALVAREZ
Secretario
Suprema Corte de Justicia

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. J. Alvarez', written over the printed name and title.